

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	152383105001201600207 01
ORIGEN:	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	APELACIÓN SENTENCIA
DECISIÓN:	ADICIONA Y CONFIRMA
DEMANDANTE:	ANA EULALIA OCHOA DE VARGAS
DEMANDADOS:	CONSORCIO ALIMENTARIO POR BOYACÁ y Otros
PONENTE:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, cinco (5) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)

Procede este Tribunal Superior a resolver el recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la sentencia del 30 de enero de 2019 expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, observándose cumplidos los presupuestos procesales, sin que se determinen causales de nulidad insaneable que invalide lo actuado.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 08 de agosto de 2014 Ana Eulalia Ochoa de Vargas, por Apoderado Judicial, presentó demanda contra Corporación Alianza Caribe, Fundación Universal de Servicios Integrales "Fusi", Fundación Camino a la Prosperidad y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF.

1.1. Hechos:

1.1.1. Afirmó que fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido por las empresas Corporación Alianza del Caribe, Fundación Camino a la Prosperidad y Fundación Universal de Servicios Integrales "Fusi".

152383105001201600207 01

1.1.2. Señaló que a partir de ese momento recibía órdenes de Fanny Janeth Rojas Rojas, quien obró como jefe inmediato para todas las funciones de la demandante y era la Coordinadora Municipal de Tibasosa con el Consorcio Alimentar por Boyacá.

1.1.3. La demandante recibía toda la información, papelería, reportes, control del programa por parte del Consorcio Alimentar por Boyacá.

1.1.4. La prestación del servicio inició el 01 de febrero y finalizó el 10 de agosto de 2011 de forma unilateral por parte de las demandadas.

1.1.5. Que desempeñó el cargo de ecónoma manipuladora de alimentos en la Institución Educativa Escuela "El Hato" del Municipio de Tibasosa, prestó sus servicios de forma personal y entre las labores que desarrolló se encuentran: recibir el mercado, almacenar los productos en la alhacena, preparar los alimentos para los niños, servir los alimentos a los estudiantes, lavar los utensilios de cocina y comedor escolar, arreglar la cocina y comedor, lavar y alistar los alimentos para el día siguiente.

1.1.6. La demandante durante la vigencia de la relación laboral estuvo bajo la disponibilidad del Consorcio Alimentar por Boyacá y devengaba la suma de \$300.000,00 suma que era cancelada por las demandadas a la demandante.

1.1.7. La demandante rendía informe de sus labores a las demandadas, prestaba sus servicios de lunes a viernes y eventualmente los sábados, con una jornada de trabajo de 6:00 a.m. a 5:00 p.m.

1.1.8. El Consorcio Alimentar por Boyacá capacitaba periódicamente a la demandante para la buena prestación del servicio, así mismo los elementos de trabajo utilizados por la demandante eran suministrados por dicho Consorcio, señaló no le fue entregado vestido y calzado de labor.

1.1.9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mediante Resolución 1247 del 10 de agosto de 2011, declaró el incumplimiento parcial del contrato suscrito con el Consorcio Alimentar por Boyacá.

1.1.10. Las empresas Corporación Alianza Caribe, Fundación Camino a la Prosperidad y Fundación Universal de Servicio Integral "Fusi", no afiliaron a la demandante al Sistema de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales.

1.1.11. Las empresas Corporación Alianza Caribe, Fundación Camino a la Prosperidad y Fundación Universal de Servicio Integral "Fusi", no afiliaron ni pagaron los aportes parafiscales para SENA, ICBF y CONFABOY correspondientes a la demandante.

1.1.12. Las empresas Corporación Alianza Caribe, Fundación Camino a la Prosperidad y Fundación Universal de Servicio Integral "Fusi", no le cancelaron lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

1.1.13. Las empresas Corporación Alianza Caribe, Fundación Camino a la Prosperidad y Fundación Universal de Servicio Integral "Fusi", no compensó en dinero las vacaciones a la terminación del contrato de la demandante.

1.1.14. Las empresas Corporación Alianza Caribe, Fundación Camino a la Prosperidad y Fundación Universal de Servicio Integral "Fusi", no cancelaron a la demandante los salarios de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2011.

1.1.15. Las empresas Corporación Alianza Caribe, Fundación Camino a la Prosperidad y Fundación Universal de Servicio Integral "Fusi", no cancelaron a la demandante el auxilio de transporte correspondiente.

1.1.16. Las demandadas, no entregaron a la demandante su estado en el Sistema de Seguridad Social a la terminación del contrato.

1.1.17. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, celebró contrato de aporte No. 15/26/2011/01 con el Consorcio Alimentar por Boyacá, cuyo objeto consistía en garantizar el servicio de alimentación escolar, durante la

152383105001201600207 01

jornada escolar a los niños, niñas y adolescentes escolarizados en áreas urbanas y rurales. Dicho contrato se suscribió el 17 de enero de 2011.

1.1.18. El Consorcio Alimentar por Boyacá, obró como operador del objeto según el contrato No. 15/26/2011/01.

1.1.19. El Consorcio Alimentar por Boyacá, fue constituido mediante Acta de Consorcio "*Alimentar por Boyacá*" el 09 de enero de 2011, de quienes son miembros integrantes la Corporación Alianza Caribe, Fundación Universal de Servicios Integrales "Fusi" y Fundación Camino a la Prosperidad Funcapro antes Funpacom.

1.1.20. El Consorcio Alimentar por Boyacá, constituyó póliza a favor del ICBF, dado el contrato celebrado entre las mismas, dicha póliza se constituyó para garantizar los pagos de salarios y prestaciones sociales del personal vinculado al consorcio antes mencionado.

1.1.21. El 14 de julio de 2014, la demandante presentó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF– Regional Boyacá, derecho de petición reclamando el pago de los salarios, prestaciones sociales, seguridad social, indemnizaciones adeudadas a esta. Frente al cual, el 05 de agosto de 2014 el ICBF dio respuesta negativa.

1.2. Pretensiones:

Solicitó se declarara que, entre las demandadas y la demandante, existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 10 de agosto de 2011; que las demandadas dieron por terminado sin justa causa el contrato de trabajo; que se condene a las demandas Corporación Alianza del Caribe y Fundación Universal de Servicios Integrales "Fusi", integrantes del Consorcio Alimentar por Boyacá, en su calidad de empleador y solidariamente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de contratante, a pagar las siguientes condenas: al pago de \$1'606.800,00 por salarios insolutos; a \$316.244 por concepto de cesantías; a \$20.029 por interés sobre cesantías; a \$316.244,00 por prima de servicios;

152383105001201600207 01

\$141.339,00 por concepto de vacaciones; al pago de la indemnización por falta de pago al momento de la finalización de la relación laboral contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; a \$535.600,00 por concepto de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo; a \$445.200,00 por concepto de auxilio de transporte causado desde el 01 de febrero hasta el 10 de agosto de 2011; ordenar a las demandadas a afiliar y cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud, en el fondo donde esté cotizando la demandante, los aportes dejados de realizar entre el 01 de febrero hasta el 10 de agosto de 2011; al momento de dictar sentencia se tengan en cuenta los criterios de *extra y ultra petita* de conformidad con el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; condenar en costas a la parte demandada.

1.3. Trámite:

1.3.1. Contestación de la demanda:

1.3.1.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF":

Señaló que no le constaba la existencia de un contrato laboral entre la demandante y el consorcio demandando, sin embargo sostuvo que de llegarse a probar la existencia del mismo, no habrá oposición por parte de dicho ente, lo mismo señaló frente a la terminación del contrato sin justa causa alegada por la demandante, sin embargo, manifestó que podría existir terminación del contrato con justa causa por parte del consorcio, en la medida en que se declaró el incumplimiento del contrato entre el Consorcio y el ICBF; se opuso a la responsabilidad solidaria por parte del ICBF en el pago de las acreencias solicitadas por la demandante, aludiendo que el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo no es aplicable en este caso, por cuanto señaló que, el servicio que contrató el ICBF no consistía en una tercerización, ya que dentro del objeto social de las entidades sin ánimo de lucro que conforman el consorcio Alimentar por Boyacá, se encuentran actividades propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así mismo manifestó que la Ley 7 de 1979 expresa la inexistencia de solidaridad en el servicio de bienestar familiar entre los operadores y el ICBF, cuya disposición normativa se encuentra

152383105001201600207 01

consagrada en el artículo 27 del Decreto 2388 de 1979, finalmente afirmó que no se reúnen los presupuestos fácticos ni jurídicos para que se presente solidaridad; se opuso a la pretensión de afiliar a la demandante y cotizar al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y Salud, por cuanto señaló el ICBF no fue el empleador de la demandante, por lo tanto, sostuvo que lo que se pretende deberá recaer en quien se demuestre fue su directo empleador; respecto al pago de las costas procesales, se opuso en atención a que el ICBF no fue quien contrato a la demandante, por lo que no se encuentra legitimado por pasiva para responder por estas.

Propuso como excepciones previas, *falta de integración de Litis consorcio necesario; falta de legitimación en la causa por pasiva.*

Así mismo, propuso como excepciones de mérito, *prescripción, inexistencia de responsabilidad solidaria a cargo del ICBF, inexistencia de nexo causal y de mala fe; ausencia de beneficio por parte del ICBF.*

1.3.1.2. Las demandadas Fundación Universal de Servicios Integrales y Corporación Alianza del Caribe:

Contestaron la demanda a través del curador *ad litem*, quienes contestaron no constarle los hechos de la demanda, sin oponerse ni coadyuvar a las pretensiones.

1.4. Decisión de primera instancia:

Declaró la existencia de contrato de trabajo verbal a término indefinido entre la Ana Eulalia Ochoa de Vargas en calidad de ex trabajadora y las entidades Corporación Alianza Caribe, Fundación Universal de Servicios Integrales "Fusi" y Fundación Camino a la Prosperidad "FUNCAPRO", integrantes del Consorcio Alimentar por Boyacá en calidad de ex empleadores, con extremos del 01 de febrero al 10 de agosto de 2011, el cual finalizó de manera libre y espontánea por parte de la trabajadora demandante; condenó a las entidades demandadas a pagar a Jenny Paola, Sonia Yulieth, Oscar Daniel y Holman Dario Vargas Ochoa, en calidad de sucesores procesales de la causante Ana

Eulalia Ochoa de Vargas, las siguientes sumas de dinero: a \$3'376.250,00 por concepto de salarios dejados de cancelar, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y auxilio de transporte; a \$161.368,00 por concepto de vacaciones y la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías; la indemnización moratoria por falta de pago de conformidad con el artículo 65 parágrafo 2 del Código Sustantivo del Trabajo a razón de \$17.853,00 por cada día de retardo a partir del 11 de agosto de 2011 y hasta que se cancele los salarios y prestaciones reconocidas en esta sentencia; los aportes a la seguridad social en pensiones en el fondo al que estaba afiliada o se llegare a afiliarse la causante que no se hubieron efectuado durante el lapso comprendido entre el 01 de febrero al 10 de agosto de 2011, para lo cual se tendrá como IBC el valor del SMLMV de la anualidad de 2011, realizándose el pago con el respectivo cálculo actuarial que para el efecto se realice; las costas del proceso en el 80% de las que se liquiden, como agencias en derecho la suma de \$1.300.000; negó las demás pretensiones incoadas por la demandante; declaró probada la excepción propuesta por el ICBF denominada *Inexistencia de responsabilidad solidaria a cargo del ICBF*, y por ello, negó las pretensiones incoadas en su contra; condenó en costas a cargo de los sucesores procesales de la causante Ana Eulalia Ochoa de Vargas y a favor del ICBF, fijando como agencias (1) SMLMV.

1.4.1. Apelación:

1.4.1.1. Parte Actora:

Interpuso recurso de apelación en cuanto manifestó no estar de acuerdo en dos puntos, en primer lugar, frente a que no se concedió la terminación injusta del contrato y, en segundo lugar, respecto a que no se concedió la solidaridad del ICBF.

Señaló frente a la terminación del contrato de trabajo que, en la demanda como fue el hecho veintiuno y veintidós, se argumenta y se hace alusión a la terminación del contrato sin justa causa por parte del Consorcio Alimentar por Boyacá, sostuvo que en el primer hecho se habla que: *“En dicha fecha las demandadas le terminaron unilateralmente el contrato a la*

demandante”. Así mismo, señaló que en el hecho veintidós, se hace referencia a que las demandadas abandonaron totalmente a la demandante. En los anteriores hechos funda las razones por las que se terminó sin justa causa el contrato por parte de las demandadas. Sostuvo que quedó demostrado que la terminación se dio por el abandono total de la demandada Consorcio Alimentar por Boyacá respecto a la demandante Ana Eulalia Ochoa de Vargas, lo cual afirmó quedó demostrado con el testimonio de Fanny Janeth Rojas Rojas, en atención a que dicho Consorcio las abandonó, aún cuando se realizaron las gestiones para cobrar lo debido a la demandante, también no les suministraron la materia prima para que la demandante pudiera preparar los alimentos para los niños y niñas en la Institución que ella atendía.

Del mismo modo, manifestó que la testigo dijo que como no había suministro de materia prima “¿Qué iba a hacer ella con las ecónomas?” Precisamente con la demandante, por lo que era responsabilidad de las demandadas suministrar las herramientas para que la trabajadora pudiera prestar el servicio.

Por lo anterior, con base en esos hechos señaló sí hubo hechos afirmativos de que fueron los demandados quienes abandonaron a la demandante y por ello, la demandante no podía estar en la Escuela simplemente cumpliendo acto de asistencia, sostuvo que ella era tan responsable que iba a preparar los alimentos y como no había materia prima, se fue para la casa. En adición, manifestó que, el Consorcio Alimentar por Boyacá las abandonó totalmente, no solo para el suministro de materia prima sino también en cuestiones de los derechos laborales, por lo tanto, señaló sí hay razones para condenar a las demandadas al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

Ahora bien, respecto a la solidaridad del ICBF, sostuvo no compartir la decisión del *a quo* en este aspecto y solicitó se revoque la parte del resuelve en la que se negó la solidaridad, toda vez que este es solidariamente responsable de las condenas que se le impusieron al demandado Consorcio Alimentar por Boyacá, por cuanto los miembros de este consorcio nunca se han aparecido dentro del proceso para responder por los derechos laborales de sus trabajadoras. En virtud del artículo 34 del Código Sustantivo del

Trabajo, solicitó se revoque la parte del fallo en la que niega la solidaridad, por cuanto está señalada la figura de contratante (ICBF) y contratista (Consortio Alimentar por Boyacá), en el caso en mención el contratista no cumplió con sus obligaciones y en virtud de esa solidaridad quien debe responder es el ICBF.

Afirmó que, existía un vínculo contractual entre el ICBF y el Consortio Alimentar por Boyacá y a su vez, señaló está plenamente demostrado que la demandante se desempeñó en vida, en la preparación de alimentos para niños y niñas en el municipio de Tibasosa Boyacá Escuela "El Hato" área rural del Departamento de Boyacá, por lo que manifestó esta es una función del ICBF, para que los niños tengan un desarrollo integral y puedan estudiar, y más en un Estado Social de Derecho es una obligación del Estado asistir a la demandante, en atención a que la misma prestó sus servicios en el desarrollo del Contrato de Aporte celebrado entre ICBF y el Consortio Alimentar por Boyacá, pero también sus servicios en el objeto del ICBF o del Estado que es velar por los niños, la familia y jóvenes en el territorio nacional. Así de este modo señaló, se configuran los presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

En adición, hizo alusión al artículo 2 de la Constitución Política, en el cual se menciona la garantía que debe dar el Estado para el cumplimiento de los derechos laborales de los colombianos y en el caso en mención, la demandante está reclamando unos derechos laborales, y por lo tanto, le corresponde a las autoridades velar por el cumplimiento de tales derechos, pues una condena como estas exclusivamente para el Consortio Alimentar por Boyacá, sostuvo únicamente sirve para enmarcar porque no existen garantías ya que los mismos no se han hecho presentes a lo largo del proceso y ningún convenio o ley puede desconocer los derechos laborales y si el ICBF se le autoriza mediante la ley para celebrar contratos con Entidades Públicas y Privadas, donde obra en primer lugar como contratante (ICBF) y luego los contratistas (Consortio Alimentar por Boyacá) mediante contrato de aporte, el ICBF amparado en la ley incluyen ciertas cláusulas de *indemnidad*, esas cláusulas no pueden estar por encima de las normas constitucionales, no se puede desconocer la Constitución Política, por lo que debe declararse la

152383105001201600207 01

solidaridad con el ICBF y el Consorcio Alimentar por Boyacá, para otorgar garantías a la trabajadora porque si no se vincula al ICBF se deja sin garantías a la misma.

Por lo que, en estos dos aspectos, solicitó se acogieran sus argumentos de las condenas que allí se están solicitando y que el Juzgado Laboral de Duitama no acogió, frente a lo cual no está de acuerdo por las razones expuestas.

1.5. Traslados:

Dentro del término del traslado para alegar, establecido en el numeral 1 del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, solo la parte demandada Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", expresó a la declaración de la solidaridad invocada por el demandado, su oposición a la indemnidad del ICBF al suscribirlos, respecto a las obligaciones del contratista con las personas que este vincule en la prestación del de atención.

También se apoyó en el contenido de los contratos suscritos y allegados que prevén la indemnidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", frente a las responsabilidades incumplidas por el contratista y en jurisprudencia tanto de la Sala Laboral de Corte Suprema de Justicia, y del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo alegado por las partes al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por la Sala. *(i) Si efectivamente se presentó despido sin justa causa de la trabajadora Ana Eulalia por parte de la Corporación Alianza del Caribe, Fundación Universal de Servicios Integrales y Fundación Camino a la Prosperidad; y ii) Si el demandando Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, es solidariamente responsable de las acreencias adeudadas a la trabajadora por parte del consorcio demandado.*

2.1. Terminación unilateral del contrato sin justa causa:

El contrato de trabajo puede terminar por las causales establecidas en el artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo¹.

Como se ha establecido en este proceso, el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, mediante Resolución 1247 del 10 de agosto de 2011, declaró el incumplimiento parcial del contrato suscrito con el Consorcio Alimentar por Boyacá, lo que implicó que el citado consorcio integrado por *Corporación Alianza del Caribe, Fundación Universal de Servicios Integrales y Fundación Camino a la Prosperidad*, dejara de ejecutar jurídicamente el contrato de aporte No. 15/26/2011/01 puesto que desde meses anteriores dejó de pagar los salarios y prestaciones sociales a sus trabajadores, entrega de insumos para la preparación de alimentos de acuerdo con el contrato de aporte, lo que se prolongó por más de ciento veinte (120) días, pues solo canceló los meses de febrero y marzo de 2011 a la actora, y desde ese momento, comenzó a incumplir con sus deberes contractuales con el ICBF, constituyéndose así una suspensión de actividades por parte del patrono, que motivó la expedición de la Resolución 1247 del 10 de agosto de 2011 ya aludida, lo que igualmente se puede establecer a partir de los testimonios rendidos dentro del proceso, se ha establecido que la ruptura de la relación laboral se dio por el incumplimiento del empleador en el pago de los salarios a la trabajadora, así el testimonio de Fanny Rojas, dejó claro que únicamente le cancelaron a la demandante lo correspondiente al mes de febrero y marzo, y que les quedaron debiendo lo correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio y los días del mes de agosto de 2011, de igual modo se tiene que el demandado Consorcio Alimentar por Boyacá, y que durante los anteriores términos, no suministró la materia prima, es decir, los productos alimenticios para que la demandante pudiese continuar desarrollando su labor, así de las pruebas recaudadas dentro del proceso se tiene que la ruptura de la relación laboral se dio por el no pago de los salarios a la demandante y por falta de elementos para continuar trabajando, siendo esta una causa imputable

¹ **ARTICULO 61. TERMINACION DEL CONTRATO.** <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>1. El contrato de trabajo termina: a). Por muerte del trabajador; b). Por mutuo consentimiento; c). Por expiración del plazo fijo pactado; d). Por terminación de la obra o labor contratada; e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento; f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días; g). Por sentencia ejecutoriada; h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley; i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

al empleador, quien tenía el deber legal de suministrar a la trabajadora de los elementos de trabajo, y pagar los salarios devengados, por lo anterior de conformidad con el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, la parte demandada deberá pagar a los sucesores procesales de la causante Ana Eulalia, la indemnización señala en el artículo citado, correspondiente a treinta (30) días de salario por haber laborado al servicio del empleador menos de un año.

2.2. Solidaridad entre el empleador y el beneficiario de la obra:

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, establece la solidaridad entre el empleador y el beneficiario de la obra, siempre que concurren los siguientes requisitos: *(i)* La empresa contratante tenga la actividad contratada como una de las actividades desarrollada dentro de su objeto social; *(ii)* que el trabajador esté vinculado mediante contrato de trabajo con la empresa contratista; *(iii)* que la labor desarrollada por el trabajador sea o tenga relación directa con una o varias de las actividades que realiza la empresa contratante o con el giro propio de sus negocios y *(iv)* la empresa contratista incumpla, total o parcialmente, sus deberes como empleador.

Respecto a la solidaridad demandada entre el Consorcio Alimentar por Boyacá conformado por la Fundación Universal de Servicios Integrales "Fusi", Corporación Sol Naciente y la Fundación Para el Desarrollo Comunitario y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ha de decirse que esta Sala comparte la consideración del juez de primera instancia, al desechar la pretensión con el argumento en que el contrato No. 15/26/2011/01, se estableció en la cláusula décima séptima denominada como autonomía laboral, que los compromisos adquiridos por el operador son independientes y diferentes a las actividades que desarrolla el ICBF.

El artículo 21 de la Ley 7 de 1979, en el numeral 17 dispuso como función al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señalara el Gobierno Nacional, por lo que, en virtud de dichos programas, correspondía al *Instituto Colombiano de Bienestar Familiar*, adelantar la contratación del programa

de alimentación escolar, como en efecto ocurrió con el contrato No. 15/26/2011/01, suscrito entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Consorcio Alimentar por Boyacá, y éste último con la actora, en el mencionado contrato en el numeral 6 de las consideraciones se lee que: *“El Decreto 1137/99 en su artículo 19 contempla la facultad al ICBF para la celebración de los contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad, con el fin de impulsar programas y actividades propias de su objeto”*.

Antes de entrar al análisis de lo acontecido y probado en el proceso, respecto de la solidaridad, esta Sala considera necesario, señalar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 18 de marzo de 2020, dictada dentro de la tutela STL 3224-2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas, acogió el criterio jurisprudencial expuesto en la fallo de Radicación 54744 M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz de la señalada Sala de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se estableció entre otras cosas relacionadas con la solidad patronal que establece el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, que en el caso específico de los contratos por aportes que hubiere celebrado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" en aplicación de los artículos 21 de la Ley 7 de 1979 y el 127 de su Decreto Reglamentario 2388 del mismo año, *“no procede la solidaridad”* de la especificada norma de la ley sustancial laboral, por expreso mandato prohibitivo de la últimamente citada norma, y por la *“naturaleza especial de esa figura”*.

Lo anterior, constituye un precedente del que esta Sala de Decisión, de los que no se puede separar esta Sala, por considerar que los argumentos de las decisiones antes señaladas, tienen razonabilidad plena, debiéndose confirmar la negativa que hizo la primera instancia a este respecto.

2.3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia, se desarrolló con controversia, puesto que el recurrente y el demandado Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" expusieron y sostuvieron posiciones jurídicas muy contrarias, la primera en pro de la revocatoria de una parte de la decisión recurrida, y la segunda, procurando la confirmación del señalado punto expuesto en la demanda, resultado el fallo favorable a la confirmación, por lo que se causaron al menos agencias en derecho, conforme con la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

3. 3. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

3.1. Adicionar el numeral sexto, condenando a las demandadas Corporación Alianza Caribe, Fundación Universal de Servicios Integrales, Fundación Camino a la Prosperidad, al pago de treinta (30) días de salario a favor de Ana Eulalia Ochoa de Vargas, como indemnización por el despido sin justa causa establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

3.2. Confirmar en lo demás la sentencia del 30 de enero de 2019 expedida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama.

3.3. Condenar en costas al actor, y en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", fijándose las agencias en derecho en un (1) salario mínimo mensual vigente.

Notifíquese y cúmplase,

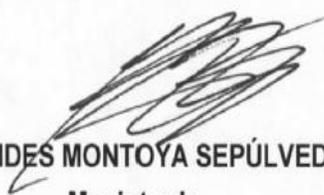
152383105001201600207 01



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

3877-190046